

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00240-00
DEMANDANTE : COOMULASER
DEMANDADO : **FRANCISCO RIOS OSORIO**
FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido términos de traslado en lista de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0177

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el memorial por el cual se presentó recurso de reposición, el despacho procede a realizar las siguientes observaciones.

Cabe destacarse que la profesional del derecho ha hecho una interpretación errada del artículo 316 del C.G.P., pues cree que *“debe ser notificado el escrito por medio del cual se solicita el desistimiento de las pretensiones”*; véase con atención que el numeral 4 de la norma en comento opera bajo la condición que el demandante en la solicitud de desistimiento pida *“no ser condenado en costas y perjuicios”*, visto está que en el caso de marras la solicitud elevada por la parte demandante no contenía petición en ese sentido, por lo tanto, no había necesidad de correr traslado al demandado.

Ahora bien, le asiste razón en lo atinente a la omisión que tuvo el Despacho respecto a condenar en costas, dado que no hubo pronunciamiento sobre ese tópico en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, por lo tanto, se procederá a complementar esa providencia; condenándose en costas a la parte demandante, sin que haya lugar a condena en perjuicios, en atención a que no se encuentran probados dentro de las actuaciones surtidas en el proceso.

De otro lado, frente al no registro del memorial en la plataforma TYBA, con anticipo se advierte que ello representa una mera formalidad, debiendo acudir al principio de trascendencia, bajo el entendido que la Dra. Ana América Acuña Angulo no tenía manera de oponerse pues no tenía facultad para atacar ese desistimiento, bajo esa tesitura, el defecto de no haber subido el citado memorial no perjudica a esa parte en el curso del proceso y en esa medida el acto no genera gravedad tal que desemboque en una nulidad, debiendo recordar que la existencia de un vicio por sí sola no genera la ineficacia de un acto, sin que pueda perderse de vista que para procedencia de la nulidad rige el principio de taxatividad, esto es que debe figurar en las establecidas en el artículo 133.

Por último, debe recordarse que frente a la resolución del memorial de desistimiento solo le asistía interés a la parte demandante, sin embargo, quien manifiesta inconformidad es la parte beneficiada, causa extrañeza la actitud de la apoderada judicial cuando incluso presenta variados memoriales en los que ataca hasta actos que van en beneficio de su prohijado, pues precisamente con el desistimiento se está desligando del proceso a su



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

representado, es esa misma actitud que permite inferir de esa parte una actitud dilatoria en este trámite, debiéndosele advertir las consecuencias legales de persistir en dicha actitud; ahora bien, se debe poner presente a las partes el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, el cual ha sido incumplido sin distingo alguno, sin que ese incumplimiento afecte la actuación y sin que se genere multa, ya que las partes involucradas están actuando de la misma manera, por lo cual se les exhorta para que en lo sucesivo envíen a su contraparte, a la “...*dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos (...)* un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 16 de febrero de 2021 complementando dicha decisión respecto de la condena en costas.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, mismas que se tasarán por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.850.000.00 correspondiente al 5% de la suma determinada conforme a lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-10-10554. Sin condena en costas a la parte recurrente por haber prosperado parcialmente el recurso.

TERCERO: Exhortar a las partes para que cumplan lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, y en lo sucesivo envíen a su contraparte, a la“...*dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos (...)* un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Para surtir dicha instancia se remitirá el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe58e891d6e0962eec853208997d19aa80bf88b917f6e3f8eb0cb40c58c4ee69

Documento generado en 03/03/2021 08:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**